



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-009-2019-00150-01
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DENCY GARZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Estando el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, a través de memorial¹ con fecha del 19 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que compete a la Sala resolver el desistimiento del recurso de apelación, al tratarse de una providencia que pone fin al proceso conforme a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la figura del desistimiento de ciertos actos procesales está establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., disposición que señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ Visible en ref. 017 del expediente digital del Tribunal.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrilla fuera de texto).*

Se precisa, que mediante constancia secretarial del 17 de septiembre de 2021, tal como lo dispone el artículo 316 del C.G.P., se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso a la parte demandada para que se pronunciara, no obstante, durante el término legal concedido no presentó oposición a la solicitud, ni pronunciamiento alguno respecto a condenar en costas por el desistimiento aquí presentado, tal como se observa en constancia secretarial visible en ref. 022 de expediente digital del Tribunal.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente evento, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que el apoderado de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir (visible en ref. “001_CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital del juzgado fl. 17 - 18) y que su manifestación no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C.G.P., ello conlleva entonces, la firmeza de la providencia materia del recurso.

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la ley para decretar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte actora, es menester así decretarlo y no habrá condena en costas, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda en firme la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejándose las respectivas anotaciones en el sistema judicial Siglo "XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la Republica en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia será notificada por correo electrónico.

Firmado Por:

**Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43fcbe679d40f68f6a8a98cf6f09a15d845e3c9a4cf63e5b6132ac15d2f270**

Documento generado en 13/12/2021 11:05:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>